

¿ES VÁLIDA LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO MASC CUANDO EL DEMANDANTE ES CONSUMIDOR?



ALEJANDRO FUENTES-LOJURIUS
ABOGADO

La Disposición Adicional 7ª de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, declara que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad de tener que acudir a los medios adecuados de solución de controversias (MASC) mediante la mera reclamación extrajudicial previa a la

empresa o profesional con el que se hubiera contratado en litigios en materia de consumo.

Esta norma legal exime al consumidor de tener que acudir a los MASC con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales, siempre y cuando se trate del ejercicio de “acciones individuales promovidas por consumidores y usuarios”.

Ahora bien, ¿qué se entiende por litigios en materia de consumo a estos efectos? ¿La norma se refiere exclusivamente a las acciones relativas a las condiciones generales de la contratación del art. 250.1.14º de la LEC, o se extiende a cualquier otra acción ejercitable



LASSER | División de **SEGURIDAD**
Nº1 en Servicio Técnico | DGP 2734

VIDEOVIGILANCIA

TU CCTV, SIEMPRE ACTIVO

Elige **FIABILIDAD Y TRANQUILIDAD** para tu Comunidad de Propietarios

Instalación y Mantenimiento de Sistemas de Videovigilancia y Accesos

CCTV

ALARMA

HORARIO

ACCESOS

SISTEMA Be ready CCTV

CÁMARAS INTELIGENTES CON MANTENIMIENTO PROACTIVO

f X Instagram YouTube in Más info en grupolasser.com | 900 321 111

por un consumidor contra un empresario o profesional? En otras palabras, ¿es válida la reclamación extrajudicial como MASC cuando se ejerciten acciones que no se fundamenten en la normativa de consumo, sino en aplicación de las normas generales de nuestro Código Civil? Hasta la fecha, el criterio mayoritario de los tribunales (AAP Asturias, Oviedo, Sec. 4ª, nº97/2025, de 25 de junio y Acuerdos de Pleno de la Audiencia Provincial de Orense y Tenerife de 4 de julio y 24 de setiembre de 2025) considera que solamente es válida la reclamación extrajudicial de la DA 7ª cuando se ejercite una acción relativa a las condiciones generales de la contratación, debiendo tratarse pues de una materia específica de consumidores y usuarios, no siendo suficiente cuando, por ejemplo, se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, o una acción redhibitoria por

vicios ocultos, o una reclamación por vicios constructivos contra los agentes de la edificación de la LOE. No obstante, este criterio interpretativo ha sido considerado excesivamente formalista por el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sec. 2ª, nº238/2025, de 14 de octubre, siendo para este tribunal la naturaleza de los procedimientos regulados por la DA 7ª más amplia que los del art. 250.1.14º de la LEC, pudiendo las acciones a ejercitar no estar necesariamente fundamentadas en la legislación sobre condiciones generales de la contratación o en general sobre consumo, teniendo cobijo en normas generales del Código Civil o en otras normativas especiales, sin poner acento en que las previsiones contractuales formen parte de un clausulado general, con la única condición de que los demandantes reúnan la condición de consumidores que se dirigen contra el empresario o profesional con el que han contratado.